

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00466

PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

DEMANDADOS: GIOVANNI CORTES SERRANO Y OTROS

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento considera el despacho que es competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta seguir conociendo del mismo, pues si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído AC-140 calendado 24 de enero de 2020 unificó la jurisprudencia en relación a la colisión que se presenta entre dos normas que determinan la competencia, como lo son los numerales 7º y 10º del art. 28 del C.G.P., no lo es menos, que la misma Corporación en un pronunciamiento más reciente consideró que al señalar en la demanda la entidad demandante su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del bien, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para dar prevalencia a aquel.

En auto AC1723 del 3 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia y 38 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JOSE LUIS GOMEZ GOMEZ, señaló *“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación”*.

En el sub-lite la actora manifestó en el libelo demandatorio, ítem “III. COMPETENCIA” su deseo de que prevalezca la competencia real por la ubicación del bien, al indicar textualmente *“La Agencia Nacional de Infraestructura, en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, y de artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil del Circuito de Villavicencio (reparto), con el propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al proceso donde se encuentre ubicado el predio, y en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y del debido proceso (artículo 29 C.P.)”*, manifestación que reiteró al formular recurso de reposición y

subsidiario de apelación contra la decisión de rechazo por falta de competencia adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, en proveído del 08 de octubre de 2020.

En ese sentido, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, el querer de la demandante de que prevalezca la competencia en razón a la ubicación del bien, “*comporta una renuncia al fuero subjetivo*”, para que prime el real.

Sobre la renuncia al fuero subjetivo dicha corporación indicó «(...) ***Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)***» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

Así las cosas y toda vez que la demandante renunció al fuero subjetivo, en el sub-lite debe aplicarse el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien conforme al numeral 7° del art. 28 del C.G.P.

Dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb98328bc14b98a07181d361d052af6d592081710067530cdefd50c419fd021**

Documento generado en 26/01/2021 11:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>